



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Rechaza liquidación adicional del crédito
Proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: DANIEL RAMIREZ CARDONA
Ejecutados: JULIO ALBERTO ZULETA MORA
Radicado: 630013103003-2015-00387-00 LL.RR.
Cuaderno: No. 1

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, en auto del 13 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la demandante y en contra del señor Julio Alberto Zuleta Mora; igualmente en su numeral segundo, se ordenó efectuar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, el 27 de julio de 2017, allegó la liquidación del crédito (capital e intereses), de ésta se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días y al guardar silencio se probó.

De igual forma se procedió con las liquidaciones adicionales presentadas el 13 de agosto de 2018 y 17 de octubre de 2019. Ahora, el 12 de enero de 2021, se allega una nueva liquidación adicional.

A ese respecto el artículo 446 del Código General del Proceso establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele.

El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de la misma forma cuando se trate de actualizar esa liquidación, y agrega, “en los casos previstos por la ley”

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, sino es para esos efectos, de modo que no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

En este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

NOTIFIQUESE,

Se notifica en estado #75 el 30-06-2021

k

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6eea17d2234370cf1bb2319175300064c401539364245bc1dd9b430
b528157**

Documento generado en 29/06/2021 07:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**